República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control:

Nulidad

Radicación:

81001-2333-003-2016-00034-00

Demandante:

Nelson Ovallos Mendoza

Demandado:

Departamento de Arauca – Asamblea Departamental de

Arauca

Magistrada Ponente:

Patricia Rocía Ceballos Rodríguez

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se observa que la demanda cumple con lo señalado en el artículo 152 numeral 1 del C.P.A.C.A., además de reunir los requisitos formales previstos en los artículos 162 y S.S. del mismo Código; así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad presentada por el señor Nelson Ovallos Mendoza por intermedio de apoderado judicial, en contra del Departamento de Arauca – Asamblea Departamental de Arauca, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, del Departamento de Arauca – Asamblea Departamental de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

¹ Fl. 30 del expediente.

Quinto: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Sexto: Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor Maximio Rafael Visbal de la Hoz identificado con cédula de ciudadanía No. 7.463.689 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 91.656 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.²

Notifiquese y Cúmplase,

Patricia Rocio Ceballos Rodríguez

Magistrada

² Poder visible a fls. 8 del expediente.